



## Información Pública Gubernamental

Hermosillo, Sonora a 10 de marzo del 2015

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E.

Con relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00111815** presentada el día **09** de marzo del **2015**, en la que solicita: **Solicito en versión PDF, la exposición de motivos, que se consideró para realizar la reforma al artículo 129 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, publicada en el decreto 152 del Boletín Oficial del Estado de Sonora, el jueves 11 de diciembre del 2014, en su Tomo CXCV, número 47 Secc. III, me permito hacer de su conocimiento que dicha solicitud ha sido ACEPTADA y en cuanto a la misma le manifiesto que la información se encuentra disponible públicamente en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en los siguientes lugares físicos y/o electrónicos, según se menciona a continuación:**

Descripción de la publicación y en donde se puede consultar :

En atención a su solicitud, le informo que el dictamen del Decreto 152 se encuentra publicado en nuestra Página [www.congresoson.gob.mx](http://www.congresoson.gob.mx) en el apartado de información pública, artículo 17 Bis A, fracción V, en la LX Legislatura en la sesión del 4 de diciembre de 2014, sin embargo le envío en archivo adjunto el dictamen que contiene a exposición de motivos del Decreto 152 solicitado.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración al respecto.

Dirección electrónica:

<http://www.congresoson.gob.mx/InfoPublica/LX/Dictamenes14/DECRETO152.pdf>

Otro lugar en donde puede obtener la publicación:

En caso de Información Parcial, Partes o Secciones Eliminadas:

Documento Electrónico Adjunto: Decreto 152.doc

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Sin otro particular por el momento me reitero a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E  
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE  
Congreso del Estado

## **COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

### **DIPUTADOS INTEGRANTES:**

**PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**MIREYA DE LOURDES ALMADA BELTRÁN**

**JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**VICENTE TERÁN URIBE**

**CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por quienes integramos esta Comisión, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS Y LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODAS PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 02 de octubre 2014, quienes integramos esta Comisión, presentamos ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Dando debido seguimiento a la Agenda propuesta por Acción Nacional para el presente periodo, y reiterando mi compromiso con el Comité Ciudadano de Seguridad Pública, se entra al estudio del importante tema de Robo de Vehículos en el Estado, para ello se exponen los datos y el análisis establecido por el Comité.*

*La normatividad de Sonora considera que comete el delito de robo, “el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”.*

*A pesar de no encontrarse en una situación de alarma, Sonora registra una incidencia delictiva que lo coloca en color Amarillo dentro del Semáforo Delictivo Nacional, respecto al delito de robo de vehículos; a pesar de que se tuvo una ligera reducción en el 2013, aún estamos por encima de la media nacional (170), al registrar una incidencia delictiva en este caso de 173 vehículos por cada 100 mil habitantes.*

*Por otro lado, los datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que este delito se ha mantenido constante. En este sentido se entiende como un punto negativo al no registrarse reducciones importantes en el delito de robo de vehículos, a pesar de los programas aplicados durante la presente administración estatal. Considerando que en 2013 se mide hasta el mes de octubre, al contabilizar el promedio por trimestre tendremos una incidencia igual o mayor que en 2012.*

*Lo anterior nos lleva a determinar que las leyes de justicia penal no han impactado en la incidencia delictiva en Sonora. Esto se debe principalmente a la falta de dureza en las leyes en materia respecto a la posesión de la totalidad del vehículo robado o sus partes. Como ejemplo, el Código Penal para el Estado de Sonora solo hace sanciona el delito de robo respecto a “la enajenación o adquisición de uno o más vehículos de propulsión mecánica, cuando por las personas o las circunstancias relativas a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en que se realice la operación, hagan suponer que dichos vehículos son objeto o materia de un delito de robo” aun cuando desde el momento*

*en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

*Además “la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito”.*

*Esto significa que en principio, no se sanciona la posesión del objeto robado, sino que tiene que comprobarse la participación en el delito. Por otro lado, se considera que el delito se extinga por el desinterés de la víctima, lo cual resulta un perdón de facto al delincuente.*

*Por otro lado, establece que se constituirá de dos a diez años de prisión cuando este delito de robo se ejecute respecto de vehículos de propulsión mecánica “cuando el objeto materia del apoderamiento lo constituya partes de vehículos de propulsión mecánica, cuyo valor exceda de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, al momento de cometerse el delito, la sanción será la prevista en el primer párrafo de este artículo”. Es decir, se considera la pena sobre la base del monto robado y no de la acción. Para este caso es importante valorar la acción y no la cantidad de los daños provocados.*

*Por otra parte, la fracción II del artículo 308 Bis, sanciona con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas realice alguno de los siguientes actos respecto de vehículos de propulsión mecánica robados: “Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite su propiedad o identificación”. Sin embargo, esta fracción no sanciona a quien posea o detente los instrumentos relativos a fabricar la documentación falsa, tal como lo establece el Código Penal de Chihuahua. El mismo artículo en su fracción V, además, Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;”. En este caso, no debe excluir el traslado de vehículos dentro del territorio del estado.*

*En el caso del artículo 308-A, se establece una pena de un mes a nueve años, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, lleve a cabo el desmantelamiento o comercialice conjunta o separadamente las partes de un vehículo de propulsión mecánica robado. Primero, no considera una pena igual de elevada. Es importante señalar, que en muchos casos, los que desmantelan los vehículos forman parte de la red que se dedica al robo de vehículos, la sanción debe ser equiparable con el que realiza el robo o lo planea. Por otro lado, debe*

*sancionarse también al que utilice las partes del vehículo, como parte del proceso de delito de robo, si el que las posee no acredita su legal procedencia o compra de buena fe.*

*Para el caso del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, deben considerarse tres aspectos. Primero, los mecanismos de cateo. En el ordenamiento vigente, habla de que éste “sólo podrá practicarse en virtud de orden escrita que de oficio, o a petición fundada y motivada del Ministerio Público, expida la autoridad judicial, en la que se expresará la ubicación del lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan o han de asegurarse, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia. Sin embargo, para ampliar el margen de flagrancia, debe considerarse que en el caso de Yunkes, talleres mecánicos y lotes de autos, se considerarán públicos, por lo que podrán realizarse cateos sin orden judicial, pero estrictamente bajo el consentimiento de quien en ese momento funja como encargado del negocio.*

*En segundo lugar debe considerarse las excepciones del otorgamiento del perdón por parte de la víctima, cuando el delito sea de alto impacto, como es el caso del robo de vehículos automotores, incluso después de haber reparado el daño y pagado la multa. Además, este mecanismo de improcedencia debe considerar también el beneficio de la libertad condicional, incluso después de haber reparado el daño.*

*Finalmente, para el caso de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes, debe considerar un catálogo para delitos graves cometidos por los menores de 18 años, además se deben considerar los siguientes aspectos:*

*Establecer que se podrá detener al menor infractor en caso de flagrancia o caso urgente sin orden judicial, tratándose de delitos graves, en este caso, el robo de de vehículos automotores. Se considerará también, a manera de pena y como medida inhibitoria de delitos, que los padres o tutores asuman la reparación del daño, cuando la víctima realice el reclamo por la vía civil.*

*Por último, el catálogo de delitos debe considerar las conductas previstas en el Código Penal y de Procedimientos Penales con las mismas penas y sanciones, relativo al robo de vehículos y autopartes, en su carácter de posesión o comercialización”.*

Derivado de lo anterior, quienes integramos esta Comisión sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**SEGUNDA.-** Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**TERCERA.-** Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y

propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**CUARTA.-** Hoy en día el robo de vehículos ha ido aumentando considerablemente, hasta lograr ser el segundo delito con mayor incidencia para la delincuencia. Los autos robados dejan ganancias millonarias al ser desmantelados y vendidas sus partes en los establecimientos coloquialmente llamados yunkes o deshuesaderos que operan incluso en forma clandestina, proliferando en una situación no regulada por la autoridad, convirtiéndose en auténticos centros de acopio de contrabando de autos robados, adquiridos a sabiendas de su ilícita procedencia, sin el registro de identificación de la persona o personas que los venden, constituyendo un nuevo delito por la receptación de ese vehículo o de sus partes.

Por otra parte, es necesario manejar este tipo de establecimientos denominados yunques o deshuesaderos, como el cerciorarse de la legítima procedencia de los vehículos usados que adquieran, o de las autopartes de estos, con el fin de fortalecer desde la ley las acciones tendientes a evitar que este tipo de negociaciones sean utilizadas para la compraventa de vehículos y autopartes usadas provenientes de ilícitos.

Cabe indicar que la dinámica del crecimiento demográfico en todo el Estado de Sonora, así como el desempleo y la marginación de algunos sectores poblacionales que ocupan su vida y su tiempo en organizarse en círculos delictivos, como son los “robacarros” ya que constituyen un fenómeno sumamente difícil de controlar y erradicar para las autoridades, de ahí que un número creciente de automóviles robados, termine por ser llevado a los establecimientos conocidos, respectivamente, como yunques o deshuesaderos cuyas piezas son revendidas en el mercado negro.

Por lo anterior, quienes hoy dictaminamos estamos consientes de la problemática que los promoventes exponen, por lo que consideramos viable la dictaminación de la iniciativa que hoy se analiza en virtud de que con ello, se combatirá con mas fuerza a las organizaciones dedicadas a este tipo de actividades ilícitas, específicamente quienes se dediquen al robo y comercialización de partes de vehículos. Del mismo modo, creemos que con las inspecciones a los establecimientos dedicados a la compra-venta de autopartes denominados yunques o deshuesaderos, con la finalidad de verificar si la mercancía proviene de algún ilícito, se otorga a la autoridad competente un refuerzo a sus facultades permitiendo con ello garantizar el estado de derecho a la población afectada por dichos delitos.

En atención a los argumentos anteriores, consideramos que es positiva la propuesta materia del presente dictamen, recomendando su aprobación al Pleno de este Congreso del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE YUNQUES Y RECICLADORAS PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SONORA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 308, párrafo tercero, 308 Bis y 308 Bis A y se adiciona el artículo 308 Bis D, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 308.- ...**

I a la XII.- ...

...

A quien transporte o posea alguno de los objetos materiales referidos en la fracción IX cuyo valor exceda de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, siempre que no pueda justificar su legítima procedencia, le será aplicable la sanción prevista en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 308 Bis.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes, sin la documentación que compruebe que el vehículo de propulsión mecánica no sea robado o de procedencia ilícita;

II.- Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos de propulsión mecánica a sabiendas de su procedencia ilícita;

III.- Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos de propulsión mecánica, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV.- Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de las contribuciones de un vehículo automotor, o bien, elabore o posea documentación y elementos de identificación falsos, de uno o más vehículos de propulsión mecánica, con el propósito de su comercialización ilícita;

V.- Detente, posea, custodie, traslade o adquiera uno o más vehículos de propulsión mecánica con conocimiento de que son de procedencia ilícita o que, por su forma de adquisición, se advierta su origen ilegal;

VI.- Detente o posea algún vehículo de propulsión mecánica que haya sido robado, salvo adquisición de buena fe; o

VII.- Utilice uno o más vehículos de propulsión mecánica robados en la comisión de otro u otros delitos dolosos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 11 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta.

Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, se considerará adquisición de buena fe de un vehículo usado el contar con la constancia que expida previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que en sus registros no se encuentra reporte de robo respecto del vehículo de que se trate o el haber celebrado o ratificado, ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario Público o Síndico del Ayuntamiento que corresponda, ya sea el interesado o un representante designado por este, en su caso, el convenio o contrato de compraventa respectivo al vehículo de que se trate.

Cuando el vehículo haya sido dado de baja por el propietario anterior y dado de alta por el nuevo propietario ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora o de otro estado del País.

Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

**Artículo 308 Bis A.-** Se aplicará una pena de dos a diez años de prisión, al que sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima, desmantele o comercialice de manera conjunta o separadamente sus partes de uno o más vehículos de propulsión mecánica, o a quien las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen.

Por desmantelamiento se entenderá la acción de desarmar y desbaratar de manera total o parcial la estructura del vehículo.

**Artículo 308 Bis D.-** Comete el delito de robo de vehículo de propulsión mecánica presunto, y se sancionará con pena de dos a diez años de prisión, la persona que se introduzca a un vehículo, sin la autorización de quien puede disponer de éste, con la finalidad de apoderarse del vehículo o algunas de sus partes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 7, fracción X, 24, fracción II y 26 y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 7, todos de la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** ...

I a la IX.- ...

X.- Proporcionar, mensualmente, a la Secretaría y a la Procuraduría General de Justicia, la lista de materiales y copia fotostática de las identificaciones oficiales de todas las personas de quienes adquirieron material reciclable de cualquier tipo;

XI.- Poner en lugar visible del establecimiento la lista de encargados de la semana del Yunque o Recicladora, con su nombre y foto, al igual de su horario de trabajo, con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento; y

XII.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos establezcan.

**Artículo 24.-** ...

I.- ...

II.- No poner en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la autorización o revalidación y de la constancia de inscripción del Yunque o Recicladora ante el Registro y la lista de encargados de la semana del Yunque o Recicladora, con su nombre y foto, al igual de su horario de trabajo, con el objetivo de que las autoridades puedan verificar quien es el encargado en todo momento;

III a la XI.- ...

**Artículo 26.-** Las infracciones a lo establecido en la presente ley, se sancionarán por parte de la Secretaría y, en su caso, por los ayuntamientos, conforme a los siguientes supuestos:

I.- Amonestación con apercibimiento:

En lo previsto en la fracción VIII del artículo 24 de esta ley, cuando se cometan por primera ocasión;

**II.- Multa:**

Cuando se cometan por primera vez los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometa por segunda ocasión el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 24 de esta ley; y

**III.- Clausura temporal o permanente, parcial o total:**

Cuando se cometan por segunda vez los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V, IX y X, así como cuando se cometan los supuestos previstos en las fracciones I, VI, VII y XI, todas del artículo 24 de esta ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 129 de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 129.-** La medida de internamiento para el tratamiento consiste en el internamiento del adolescente en un centro dependiente del Instituto por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales calificada como grave que se señalan en este artículo, del que no se le permita salir hasta en tanto cumpla con la medida o exista una orden judicial que así lo decrete.

Esta medida deberá ser aplicada únicamente en los siguientes casos:

- a) Homicidio Doloso;
- b) Femicidio;
- c) Violación;
- d) Robo considerado como grave;
- e) Robo de Vehículos de Propulsión Mecánica;
- f) Trata de Personas;
- g) Corrupción de Personas Menores de Edad;
- h) Sustracción de Menores e Incapaces; y
- i) Extorción.

El término de la medida de internamiento para el tratamiento no podrá exceder de siete años.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se reforma el artículo 66, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 66.-** ...

...

Cuando se realice un cateo sin contar con la orden judicial correspondiente, la diligencia carecerá de valor probatorio.

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"  
Hermosillo, Sonora, a 03 de diciembre de 2014.**

**DIP. PERLA ZUZUKI AGUILAR LUGO**

**DIP. MIREYA ALMADA BELTRÁN**

**DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO**

**DIP. VICENTE TERÁN URIBE**

**DIP. CARLOS ENRIQUE GÓMEZ COTA**

**DIP. JOSÉ LUIS MARCOS LEÓN PEREA**

**DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE**

**DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**